



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

En la Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en calle Encinos, Manzana tres (3), Lote cuatro (4), colonia Bosques de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de noviembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015, misma que fue ejecutada el once del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veintisiete de noviembre de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/12

**SEGUNDO.** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

el Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se advierte que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

UNA VEZ CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CERCIORANDOME QUE ES EL CORRECTO POR CORROBORARLO CON EL C. JOSÉ PIÑA SÁNCHEZ PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA Y NOS PERMITE EL ACCESO PARA REALIZAR UN RECORRIDO. HAGO CONSTAR SE TRATA DE UN PREDIO A DESNÍVELEL, EN EL CUAL SE OBSERVA UNA CONSTRUCCIÓN NUEVA EN ETAPA DE CIMENTACIÓN, TRABAJOS QUE SE ENCUENTRAN POR DE BAJO DEL NIVEL DE BANQUETA, EL PREDIO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR LA PARTE FRONTAL CON MALLA CICLÓNICA, AL MOMENTO SE OBSERVAN SEIS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL INTERIOR DEL PREDIO. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE HAGO CONSTAR: a) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA ÚNICAMENTE SE OBSERVAN RESTOS DE TROCOS DE UN INDIVIDUO ARBÓREO, SIN OBSERVAR DESMOCHE, RESPECTO AL PUNTO b Y c NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO.-----

Hechos que se toman por ciertos, al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: -----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en cuanto a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----  
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.----- 4

Una vez precisado lo anterior, respecto al inciso a) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar si se observa poda, desmoche o restos de derribo de algún individuo arbóreo, al interior del predio visitado, a lo cual el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...A) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA UNICAMENTE SE OBSERVAN RESTOS DE TROCOS DE UN INDIVIDUO ARBÓREO, SIN OBSERVAR DESMOCHE..." (sic), derivado de lo anterior, y en virtud de observarse restos de tronco de tronco de individuo arbóreo, resulta evidente que se llevó a cabo el derribo de un individuo arbóreo. -----

3/12

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, el inciso b) de la orden de visita de verificación está el de comprobar "Que cuente con el dictamen técnico elaborado por personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal", al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...b Y c NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO..." (sic) sobre el particular, el Apartado 6.2 denominado "Requisitos Técnicos" de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dispone de manera textual lo siguiente: -----

**6.2. REQUISITOS TÉCNICOS**





**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015**

Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.

**Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.**

Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. Para el mejor desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el dictaminador deberá cumplir con el siguiente perfil:

a) Académico: Con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato técnico en Biología, Agronomía ó de carácter ecológico mas tres años de experiencia en el manejo de arbolado urbano. En caso de no cumplir con el nivel académico antes solicitado, deberá demostrar un mínimo de cinco años de experiencia comprobable en el manejo de arbolado urbano.

b) Contar con la acreditación vigente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del GDF.

4/12

En el ejercicio de sus actividades, el dictaminador deberá regirse por el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, en especial por los principios de Bien Común y Entorno Cultural y Ecológico (Ver glosario). -----

Sin que de actuaciones, se advierta respecto del individuo arbóreo anteriormente señalado el dictamen técnico elaborado por personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad procede a imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble en donde se encontraba el individuo arbóreo objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa. -----

Asimismo, respecto al alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el inmueble visitado "cuenta con la Autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo o trasplante", al respecto, el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...b Y c NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO..." (sic), al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: ----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

**Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.**

**Artículo 118.** Para realizar la poda, **derribo** o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

**La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:**

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

5/12

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Norma Ambiental para el Distrito Federal.

En razón de anterior, y toda vez que no obra en las constancias del expediente en que se actúa documental alguna con la que se acredite la autorización de la Delegación respectiva, en el presente caso la Delegación Álvaro Obregón; para el derribo de un árbol situado en el inmueble ubicado en calle Encinos, Manzana tres (3), Lote cuatro





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

(4), colonia Bosques de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, razón por la cual, esta autoridad procede a imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble en donde se encuentra ubicado el individuo arbóreo objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa.-----

-----  
**MULTAS**  
-----

**PRIMERA.-** Por no acreditar contar con el dictamen técnico emitido por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal, que avale la factibilidad del derribo del individuo arbóreo objeto del presente procedimiento, trasgrediendo con lo dispuesto en el punto 6.2, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

*Ley Ambiental del Distrito Federal,-----*

*"Artículo 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: -----*

6/12

*...  
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;" -----*

**SEGUNDA.-** Por no acreditar contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para el derribo del individuo arbóreo ubicado en el inmueble visitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

*Ley Ambiental del Distrito Federal,-----*





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

"Artículo 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: -----

...  
II. *Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;*" -----

La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: -----

"ARTÍCULO 214.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta: -----

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; -----

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinoso o desproporcionada una multa; -----

III. La reincidencia, si la hubiere; y-----

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. -----

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.-----

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.-----

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.-----

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. -----

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales**, en el sentido de que al no observar lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental para





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para el derribo del individuo arbóreo objeto del presente procedimiento, esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que debe cumplir en materia de protección ambiental.-----

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un predio con trabajos de construcción en etapa de cimentación, por lo tanto, se presume salvo prueba en contrario que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, cuenta con la capacidad económica para solventar dicha multa, aunado a que la multa impuesta es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

III.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad**, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.--

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido**, al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.-----

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente**. Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias

8/12





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que las multas se imponen en razón de las características y actividades del inmueble visitado.

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que nadie se apersonó en el presente procedimiento, por lo que no se prejuzgar una veracidad o falsedad dolo o mala fe para inducir al error para obtener un beneficio o ganancia indebida.

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.** Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con el dictamen técnico emitido por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para el derribo del individuo arbóreo objeto del presente procedimiento, en las que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en dichos documentos, si no se acreditó contar con ellos.

Cabe señalar que las multas de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señaladas, se consideran procedentes y acordes a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores que la Autorización y el Dictamen para poda, trasplante, remoción y retiro de árboles o áreas verdes, es un instrumento de política ambiental por el que se concentran especificaciones técnicas para la realización de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, por lo que queda claro que el establecimiento visitado actuó sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente.

9/12





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

**ÚNICA).**- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble en donde se encuentra ubicado el individuo objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

-----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

10/12

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** Por no acreditar contar con el dictamen técnico emitido por la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, trasgrediendo con lo dispuesto en el punto 6.2, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Por no acreditar contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo, o trasplante de árboles, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble en donde se encontraba ubicado el individuo arbóreo objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

11/12

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/175/2015

de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)".-----

12/12

**NOVENO.-** Notifíquese al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en calle Encinos, Manzana tres (3), Lote cuatro (4), colonia Bosques de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

**DÉCIMO.-CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

EJOD/LFS/JLN

